

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FAM S.A.S
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 66001400300720230079700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Pereira Risaralda, veintinueve de julio de dos mil
veinticuatro.

1. Solicitud de Impulso

Reposa en el plenario solicitud de impulso procesal radicada el 11 de junio de 2024¹, en la cual, el apoderado de la parte actora, solicita al Despacho:

*“1. Pronunciarse frente a la solicitud elevada por **FAM S.A.S.**, el 25 de enero de 2024, respecto de la notificación por conducta concluyente a **La Equidad Seguros Generales O.C.***

*2. Incluir en el expediente digital la solicitud elevada por **FAM S.A.S.**, el 25 de enero de 2024, respecto de la notificación por conducta concluyente a **La Equidad Seguros Generales O.C.***

3. Seguir adelante con las etapas procesales correspondientes.”

Frente a las dos primeras solicitudes, debe indicar el Despacho que dichas actuaciones ya se surtieron. En efecto, la solicitud elevada por la parte demandante en la cual solicita tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se encuentra incorporada en el PDF con consecutivo 11 del expediente digital, denominado: “11SolicitudNotificacionConductaConcluyente202300797”.

Por otra parte, este Despacho ya se pronunció respecto de aquella solicitud previamente incorporada al expediente, mediante Auto de 11 de junio de 2024², notificado por estado del 13 de junio de 2024, en donde resolvió tener por notificado por conducta concluyente a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., y de forma consecuente, corrió traslado de la demanda por el término de 20 días, contestación respecto de la cual, la parte actora ya se pronunció, inclusive.

Frente a la tercera solicitud, debe manifestarse que el Despacho se encuentra adelantado las etapas procesales correspondientes, una vez agotada la respectiva instancia que necesariamente la antecede. Así, debe indicarse que para la

¹ Visible en archivo en PDF con consecutivo 15 del expediente digital

² Visible en archivo en PDF denominado: “13AutoNotiCondcluyRecPers202300797”

fecha en que se radicó la solicitud de impulso, se encontraba pendiente agotar la etapa procesal correspondiente al traslado de la demanda, la cual feneció el 16 de julio de esta anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho de forma consecuente continuará impulsando las etapas procesales correspondientes, indicando que para tal efecto, deberá esperar el previo agotamiento de la etapa procesal en que dicho asunto se encuentre, para evitar así posibles vicios o nulidades procesales dentro de este proceso.

2. Traslado de excepciones de mérito y Objeción al Juramento Estimatorio

La parte demandada allegó oportunamente escrito contentivo de la contestación de la demanda el día 19 de junio de 2024, en el cual no propuso excepciones que tengan la virtud de erigirse como previas, sino que únicamente planteó excepciones de mérito, así como objeción al juramento estimatorio estimado en el libelo introductorio.

Planteada la objeción al Juramento Estimatorio, se ordena correr traslado por el término de cinco (05) días a la parte que hizo la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior conforme lo establece el inciso 2° del art. 206 del C.G.P.

Así mismo, el Juzgado confiere traslado por cinco (05) días a la parte demandante de las **excepciones de mérito** propuestas por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos del artículo 370 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ambos términos correrán de forma concurrente.

Vencido el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se estudiará el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito que allegó la parte actora, teniendo en cuenta que la citada parte no renunció a dicho término.

NOTIFÍQUESE³,

KS

SANDRA JOHANNA ESCOBAR GÓMEZ
JUEZ

³ El presente auto se notifica por estados del 30 de julio de 2024

Firmado Por:
Sandra Johanna Escobar Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45865e856a4168dfcbce894e3947ce5b3e21f6e6659abb31946fbd6148156d39**

Documento generado en 29/07/2024 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>